



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Ley Núm. 9 /2026, de fecha 30 de junio,
de Transparencia, Acceso a la Información
Publicada y Buen Gobierno en la Gestión de
Finanzas Públicas en la República de Guinea
Ecuatorial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia, el acceso a la información publicada y el buen gobierno en la gestión de finanzas públicas, forman parte intrínseca de una sociedad democrática en la que se pretende fomentar una relación distinta que debe basarse en la participación activa de los ciudadanos en asuntos de interés público; los ciudadanos como titulares de la soberanía nacional, según establece el art. 2 de la Ley Fundamental, tienen el derecho a exigir un correcto funcionamiento de la administración y criticar la actuación de los poderes públicos en tanto que estos últimos sólo gestionan aquello cuya titularidad es mancomunada.



La República de Guinea Ecuatorial, según establece el artículo 1 de la Ley Fundamental, es un Estado Soberano, independiente, republicano, social y democrático de Derecho, teniendo en cuenta que el acceso a la información es vital para lograr un desarrollo social óptimo de la ciudadanía, y un nivel de transparencia más elevado en la actuación de los poderes públicos, con la adopción de la presente Ley se implementan criterios de transparencia en la actuación y funcionamiento de los poderes públicos, al tiempo que se provee a la ciudadanía de un instrumento para obtener la información que requieran, facilitándoles de esta forma la posibilidad de juzgar con mejor criterio la actuación de los poderes públicos y decidir en consecuencia aspectos de la actividad pública.

A pesar de contar con normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos, con esta Ley se mejora y se profundiza en la configuración de

Documento firmado electrónicamente con código de verificación d7de0065-505b-4164-b305-23045d5b432f





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * * *

amplio número de sujetos entre los que se encuentran todas las Administraciones Públicas, los órganos del Poder Legislativo y Judicial, así como otros órganos constitucionales, siendo también aplicable a determinadas entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, se verán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

La presente Ley tiene un triple alcance:

Primero, amplía y fortalece la transparencia en la actividad pública, transparencia que se articula, a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y Entidades Públicas.

Segundo, reconoce y garantiza el acceso a la información publicada regulándolo como un derecho reconocido para todos los ciudadanos.

Tercero, establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública.

Por lo tanto, esta ley viene a suplir carencias y subsanar deficiencias, creando un marco jurídico acorde con los tiempos y los intereses de los ciudadanos.

En lo que respecta a buen gobierno, se incorporan a una norma con rango de Ley, principios meramente programáticos y sin fuerza jurídica, pasando a ser de obligado cumplimiento encontrándose sujetos a ella todos los responsables públicos.

En su virtud, a propuesta del Gobierno y debidamente aprobada por la Cámara de los Diputados y del Senado, en su primer Período Ordinario de Sesiones, celebrada en Malabo en el año 2026 y de





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Ley Fundamental del Estado, Sanciono y Promulgo la presente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Publicada y Buen Gobierno en la Gestión de las Finanzas Públicas en la República de Guinea Ecuatorial.

TÍTULO PRELIMINAR:

DISPOSICIONES GENRALES

Artículo 1. La presente Ley, tiene por objeto, definir los principios y obligaciones que debe respetar el Estado, tanto en la legislación como en sus prácticas, para la gestión de los fondos públicos, así como los fondos otorgados por instituciones internacionales o Estados extranjeros.

Artículo 2. Nuevo. Las disposiciones de la presente Ley se aplican en las Administraciones Públicas, los Poderes y órganos del Estado, y entidades que, por su especial relevancia pública, o por su condición de perceptores de fondos públicos, se verán obligados a reforzar la transparencia de su actividad.

TÍTULO I:

DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I

**LEGALIDAD Y PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES
FINANCIERAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

Artículo 3. Las normas relativas a la base imponible, los tipos aplicables, así como el cobro de impuestos de cualquier clase se establecen en la Ley Tributaria. Las normas relativas a la fiscalidad deben ser fácilmente legibles por los contribuyentes. Se debe

../..





REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

facilitar una información amplia, periódica y detallada sobre la fiscalidad y su evolución en beneficio de todos los contribuyentes, incluyendo la Ley de Tasas.

Artículo 4. Ningún gasto público puede ser comprometido ni pagado si no está previsto en una disposición legislativa o reglamentaria, o no ha sido autorizado por una Ley presupuestaria. La Administración define claramente las reglas y criterios para otorgar ayudas, subvenciones y transferencias a personas privadas, y publica estas normas para que sean conocidas por todos.

Artículo 5. Las normas aplicables a los contratos públicos y a la concesión de servicios públicos deben ser conformes a la Ley de Contratos Públicos y a la presente Ley, así como a los principios, reglas y prácticas reconocidas internacionalmente.

Artículo 6. La venta de bienes o activos públicos está abierta a cualquier ciudadano sin discriminación, siempre que cumpla con los procedimientos y requisitos exigidos. Las transacciones significativas se someten a un proceso informativo específico y más riguroso.

Artículo 7. Los contratos entre la Administración y las empresas públicas o privadas, especialmente las empresas que exploten recursos naturales o las concesionarias de servicios públicos deben ser claros y accesibles al público. Estos principios de claridad y publicidad se aplican tanto a los procedimientos de adjudicación de contratos como a su contenido. Estos contratos pueden ser auditados periódicamente por el Tribunal de Cuentas y por las comisiones parlamentarias competentes. La participación del Gobierno en el sector privado debe llevarse a cabo de manera transparente y en base a normas y procedimientos no discriminatorios.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 8. Cualquier concesión de derecho de uso o explotación de activos públicos, así como las asociaciones público-privadas, se fundamentan en una base jurídica formal y clara.

Artículo 9. Las relaciones entre la Administración pública y las empresas públicas u otras entidades públicas se rigen por disposiciones claras y accesibles al público.

Artículo 10. Cuando las decisiones gubernamentales sean susceptibles de producir un impacto financiero, se hará pública una cuantificación presupuestaria del impacto de tales decisiones, tanto de los ingresos como de los gastos.

Artículo 11. Ningún Estado u organización internacional puede financiar el gasto público sin previo informe favorable del Ministro encargado de Hacienda.



CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Artículo 12. El reparto de competencias, obligaciones y recursos públicos a disposición de las Administraciones públicas, y las relaciones financieras entre las mismas se definen claramente y se publican regularmente de forma coherente, clara y completa.

Artículo 13. El Parlamento debate anualmente el proyecto de Presupuestos Generales del Estado y su ejecución. Los parlamentarios tienen derecho a recibir la información sin reserva de todos los aspectos relacionados con la gestión de los fondos públicos.

Artículo 14. Se establece y se hace público un calendario anual para la preparación de los Presupuestos Generales del Estado. Este calendario prevé la publicación por el Gobierno de un informe sobre



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

sus previsiones económicas, sus políticas y prioridades presupuestarias a medio plazo, así como de sus principales opciones fiscales y los riesgos presupuestarios para el año entrante.

Artículo 15. El papel y las responsabilidades del Jefe del Gobierno, del Ministro Encargado de Hacienda, y los demás Ministros deberán ser claramente definidos en una Ley especial.

Las principales opciones de política fiscal se discuten, de manera colegiada, por el Gobierno. Una vez adoptadas las decisiones, bajo la autoridad del Jefe de Gobierno, se aplican a todos los Ministros.



Artículo 16. Las cuentas y presupuestos de las instituciones y órganos del Estado se establecen y se gestionan en las mismas condiciones de transparencia, equidad y control definidas por la presente Ley.

Artículo 17. Las oficinas de estadísticas recopilan, procesan y difunden toda la información y datos sobre las finanzas públicas con total independencia respecto a las autoridades políticas. La metodología para la elaboración de las estadísticas se publica igualmente en el momento de su difusión.

CAPÍTULO III

MARCO ECONÓMICO GENERAL DE APLICACIÓN

Artículo 18. Los Presupuestos Generales del Estado se inscriben en un marco general de política macroeconómica, financiera y presupuestaria a medio plazo para el ejercicio siguiente y, al menos, los dos años siguientes. Las previsiones económicas formuladas se explican y se justifican, así como la financiación prevista por vía de asistencia externa. Estas previsiones se comparan, en su caso, con



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

otras proyecciones disponibles establecidas por fuentes competentes e independientes, distintas de las del Gobierno.

Artículo 19. El marco general al que se refiere el artículo anterior, deberá ser coherente con los compromisos adquiridos con arreglo a los Tratados de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central y contiene toda la información necesaria para la aplicación de los dispositivos de seguimiento y de convergencia establecidos en esos tratados.

Artículo 20. El resultado (déficit, equilibrio o superávit) de los presupuestos generales del Estado se presenta conforme a los principios, normas y prácticas internacionalmente reconocidas en estadísticas de finanzas públicas. Se establece anualmente por la Ley Presupuestaria. La previsión del balance general consolidado del conjunto de las Administraciones públicas, con la participación del Estado y sus instituciones públicas, las autoridades locales y los organismos de protección social, se recogen en documentos anexos a las leyes presupuestarias.



Artículo 21. El Gobierno publica información detallada sobre el nivel y la composición de su deuda, tanto interna como externa; de sus activos y de sus principales obligaciones financieras, incluidas las pensiones de los funcionarios públicos, las garantías concedidas tanto a entidades públicas como privadas y los haberes en recursos naturales. Dicha información se presenta conforme a los principios, normas y prácticas internacionalmente reconocidas.

Artículo 22. También se publica la deuda financiera consolidada del conjunto de las Administraciones públicas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * * *

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

Artículo 23. Los presupuestos anuales deben ser realistas y sinceros tanto en sus previsiones de ingresos como de gastos. En los presupuestos generales del Estado, los principales riesgos fiscales se identifican y se evalúan en el informe que se remite al Parlamento junto con los documentos presupuestarios.

Artículo 24. En aras de la exhaustividad, los presupuestos y las cuentas de cada Administración pública, cubren la totalidad de las operaciones presupuestarias de dicha administración. Ningún ingreso puede asignarse a un gasto predeterminado, salvo en casos excepcionales, cuando existe un vínculo económico real entre determinados ingresos y los gastos que financian o, en el caso de la financiación internacional, para satisfacer los deseos del donante de dichos fondos.

Artículo 25. Los datos financieros se presentan sobre una base bruta, distinguiendo las operaciones de ingresos y gastos, las de financiación y tesorería. Los gastos de funcionamiento y de inversión se reúnen en una partida única, el procedimiento de preparación y adopción del presupuesto es único y común a estas dos categorías de gastos.

Artículo 26. Se proporciona información comparativa del presupuesto del ejercicio en curso respecto a la ejecución del presupuesto del año anterior. Se informa igualmente de cualquier cambio en las reglas y perímetros presupuestarios realizados de un año a otro para poder disponer de secuencias temporales homogéneas.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 27. Se facilita así mismo, como apoyo a la documentación presupuestaria, una descripción de las principales medidas de ingresos y gastos, indicando su contribución a los objetivos de política económica y su conformidad con las políticas públicas más importantes.

Artículo 28. Cada categoría de gasto está prevista y autorizada conforme a una nomenclatura estable y clara que permite determinar la autoridad responsable de la gestión del crédito, la naturaleza económica de los gastos y la política pública a la que contribuye.

Artículo 29. Anualmente, se hace pública una comparación entre los resultados y los objetivos financieros, de los principales programas presupuestarios representativos de las políticas públicas.

Artículo 30. El conjunto de todas las fuentes de ingresos, incluidos los relativos a las actividades de explotación de recursos naturales y cooperación externa, se incluye de manera detallada y debidamente justificada en los presupuestos anuales.

Artículo 31. La naturaleza y el coste presupuestario de las exenciones y exoneraciones fiscales, así como de los préstamos, anticipos y garantías se presentan detalladamente en la fase de adopción del presupuesto anual.

Artículo 32. Cualquier variación significativa entre las previsiones presupuestarias y los resultados reales, y cualquier propuesta de revisión de dichas previsiones y de autorización presupuestaria se justifica de manera explícita y detallada.





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO V

EJECUCION DE INGRESOS Y GASTOS

Artículo 33. Las modificaciones presupuestarias que se realicen en el transcurso del año se presentan en un formato idéntico al utilizado en el presupuesto original.

Artículo 34. Se publican periódicamente, a lo largo del año, informes públicos sobre el estado de ejecución del presupuesto.

Artículo 35. Cada fase del proceso de ejecución de los ingresos y gastos se define claramente, evitando confusiones y duplicidades.

Artículo 36. Las reclamaciones relativas a las obligaciones tributarias y no tributarias se resuelven en plazos razonables.

Artículo 37. Los ingresos y gastos de las Administraciones públicas se contabilizan periódicamente respetando los principios, normas y prácticas reconocidas internacionalmente.



CAPÍTULO VI

CONTROL DE LA GESTION FINANCIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 38. Todas las operaciones relativas a los ingresos, gastos y la financiación de los presupuestos de las Administraciones públicas quedan sujetas a un control parlamentario, judicial y administrativo.

Artículo 39. El control parlamentario de los Presupuestos Generales del Estado corresponde al Parlamento.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 40. La gestión financiera del sector público y las políticas que la apoyan se someten a una auditoría externa del Tribunal de Cuentas.

El programa y los métodos de trabajo del Tribunal de Cuentas, así como sus decisiones y análisis se realizan con total independencia respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 41. El Tribunal de Cuentas elabora los informes, y los transmite al Presidente de la República y al Parlamento. También publica sus decisiones, en los medios de comunicación nacionales. Realiza asimismo un seguimiento de sus recomendaciones y se publican igualmente los resultados de dicho seguimiento.

Artículo 42. Las responsabilidades de todas las partes implicadas, así como las modalidades de control y sanción de sus actos se definen en la normativa correspondiente.

Artículo 43. Las cuentas definitivas, una vez auditadas y acompañadas de los informes de auditoría, permiten verificar anualmente el cumplimiento de las autorizaciones presupuestarias, así como la evolución de los activos patrimoniales de las Administraciones públicas.

Artículo 44. Las actividades y la gestión financiera del sector público están sujetas al control interno de cada entidad.

TÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN PUBLICADA Y BUEN GOBIERNO EN LA GESTIÓN DE FINANZAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN PUBLICADA SOBRE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 45. La información debe ser exhaustiva y referirse al pasado, presente y al futuro, abarcando todas las actividades, presupuestarias o extrapresupuestarias.

Artículo 46. La publicación de información sobre la gestión financiera del sector público, en los plazos adecuados, es una obligación jurídica de la Administración.

Artículo 47. El calendario de difusión de la información sobre la gestión financiera del sector público se anuncia al inicio del año y debe ser respetado.



Artículo 48. La información pública sobre las grandes etapas del procedimiento de elaboración de los presupuestos, y sus retos económicos, financieros y sociales se realiza de manera clara y con criterios objetivos. Se podrá invitar a los medios de comunicación, a los sindicatos y, en general, a todos los actores de la sociedad civil a contribuir a la difusión de dicha información, así como al debate público sobre la gobernanza y la gestión financiera del sector público.

Artículo 49. En el momento de la presentación de los presupuestos anuales, se pondrá en la página web información simplificada, al público en general, con la finalidad de dar a conocer los ingresos y gastos, así como su evolución de un año a otro.

Artículo 50. Las instituciones competentes publican en sus páginas web (o en su defecto en los medios disponibles) toda la información y documentación relativa a la gestión financiera del sector público mencionada en la presente Ley, en cuanto esté disponible.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

CAPÍTULO II

INTEGRIDAD DE LOS ACTORES

Artículo 51. Los cargos públicos, los parlamentarios, los miembros del Gobierno y los altos cargos realizan una declaración de sus bienes al inicio y al final de su mandato o de su función, conforme establece la Ley sobre la Prevención y la Lucha contra la Corrupción en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo 52. El comportamiento de los funcionarios del Estado se rige por normas deontológicas claras. El Parlamento adoptará un código deontológico específico para los cargos electos, inspirado en los principios de la presente Ley. Se refuerzan las normas y los procedimientos disciplinarios de la función pública respecto a las infracciones en materia de gestión de las finanzas públicas.

Artículo 53. Se prevén sanciones, de conformidad con las reglas del Estado de derecho, contra todos aquellos cargos electos o funcionarios que hayan gestionado de forma irregular fondos públicos.

Artículo 54. Serán igualmente sancionados aquellos funcionarios públicos que no denuncien cualquier infracción penal de la que hubieran tenido conocimiento en materia de gestión financiera del sector público.

Artículo 55. Los procedimientos y las condiciones de acceso al empleo en la función pública se establecen por ley. Ninguna persona puede ser nombrada o asignada a un puesto que conlleve responsabilidades financieras sin previa verificación de su competencia técnica, y de su aptitud y ética profesional. Los programas de formación adaptados permiten mantener y actualizar dichas competencias.



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

Artículo 56. Las administraciones financieras, fiscales y aduaneras están protegidas por la ley y de cualquier influencia partidista, respetan los derechos de los contribuyentes e informan pública y periódicamente sobre sus actividades.

CAPÍTULO III

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICADA

Artículo 57. El derecho de acceso a la información pública referida por la presente ley se define como la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a datos, registros y todo tipo de información relativa a la gestión financiera pública, publicada por la Administración.



Artículo 58.

1. La información publicada relativa a la gestión de las finanzas públicas en posesión de los entes públicos es de libre acceso para el público que lo solicite de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.
2. La información suministrada por estos entes debe ser completa y veraz, promoviendo el manejo responsable de la misma.

Artículo 59. Las administraciones y los Entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley, además de divulgar la información que establecen las leyes y normas de su competencia, están obligados a hacer pública de oficio, a través de los medios disponibles, la información siguiente:

- a) Su estructura orgánica, los servicios que presta, las normas jurídicas que las rigen y las políticas públicas que las orientan.



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

- b) Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos, autorizaciones y contratación de personal de carrera.

Artículo 60. Cada ente deberá sistematizar la información para facilitar el acceso a la misma, así como su publicación a través de los medios disponibles.

Artículo 61. Los interesados ejercerán su derecho de acceso a la información detallada, solicitando ante la entidad que la posea de forma escrita o por medio electrónico.

Artículo 62.



1. La solicitud de acceso a la información deberá contener los siguientes datos:
 - a. Nombre del Ente a quien se solicita la información.
 - b. Nombre, apellidos y domicilio del solicitante.
 - c. Documento de identidad personal o pasaporte; en el caso de menores de 18 años, su representante legal; los extranjeros se registrarán por lo establecido en la Ley de Extranjería.
 - d. Descripción clara y precisa de la información solicitada.
 - e. Dirección postal o correo electrónico señalado para la recepción de información o notificaciones.
2. Si la solicitud escrita no es clara y comprensible o no contiene los datos antes indicados, la entidad deberá hacérselo saber por escrito al solicitante, en un plazo de tres días hábiles después de haberla recibido.
3. Si la solicitud es presentada ante una oficina que no es competente para entregar la información o que ésta no la tenga



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

por no ser de su ámbito, la oficina o entidad receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al ciudadano solicitante.

Artículo 63.

1. Es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata, en caso de imposibilidad de entrega inmediata, se les concede un plazo máximo de quince (15) días hábiles para dar respuesta, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
2. En ningún caso el acceso a la información estará condicionado a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.



Artículo 64. La entidad requerida deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo original de quince (15) días hábiles las razones por las cuales hará uso de la prórroga, motivada por alguna de las siguientes causas:

- a) Que los elementos de información cuyo acceso se requiere se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia administrativa.
- b) Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos.
- c) Que la información de cuyo acceso se requiere sea voluminosa y se requiera más tiempo para reunirla.
- d) Que la información cuyo acceso se solicita necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas en la presente ley.

Artículo 65.

1. La consulta in situ de la Información Publicada se realizará en horas hábiles de trabajo, en la institución que disponga de

..//..



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

dicha información, quien no podrá rechazar la solicitud presentada.

2. Si el funcionario o empleado ante quien se presenten adujera que deben presentarse en otro lugar, debe indicar con precisión, la entidad y dirección de la misma.

Artículo 66. Las consultas y acceso a la información publicada que se soliciten serán gratuitos.

Artículo 67. De la denegación al Acceso a la Información Publicada.

1. La solicitud de acceso a la información se considera resuelta negativamente, cuando exista respuesta expresa en ese sentido. Toda denegación de acceso a información publicada deberá motivarse. Una vez vencido los plazos establecidos en la presente Ley, sin que medie Resolución alguna se considerará como una aceptación de lo pedido.
2. La denegación a la solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado a más tardar dentro del décimo quinto día de haber sido dictada, debiéndose señalar las causas legales en las que se fundamenta la denegación.
3. Contra la Resolución negativa de acceso a la información pública, el interesado podrá interponer recurso en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta al Gobierno dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el exacto cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

../..





REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL
PRESIDENCIA

* * * * *

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de su publicación en los medios de Comunicación Nacionales.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Malabo, a 30 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

POR UNA GUINEA MEJOR,

**-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Boletín Oficial del Estado.